



# ESTATUTOS SOCIALES

DE TUBACEX, S.A.



# 01: NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

---

## Artículo 1º. Denominación social

La sociedad se denomina TUBACEX, S.A. (la "**Sociedad**" o la "**Compañía**"), tiene forma anónima y de carácter mercantil y se regirá con arreglo a los presentes estatutos sociales (los "**Estatutos Sociales**") y, en cuanto a lo no previsto en ellos, de conformidad con las disposiciones de la normativa aplicable a las sociedades anónimas cotizadas.

## Artículo 2º. Domicilio, sucursales y sede electrónica

El domicilio social se establece en la calle Tres Cruces nº 8, del Barrio de Gardea, en la población de Llodio, provincia de Álava (España), y podrá ser trasladado mediante acuerdo legalmente adoptado por la Junta General de Accionistas, excepto si lo fuera dentro de la misma población, para lo que bastará el acuerdo del Consejo de Administración, quien, además, será el órgano social competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales.

La página web corporativa de la sociedad es [www.tubacex.com](http://www.tubacex.com), la cual podrá ser modificada, suprimida o trasladada por acuerdo del Consejo de Administración.

## Artículo 3º. Objeto social

La Sociedad tiene por objeto:

1. La fabricación y venta de tubos especiales de acero, o metálicos en general, sin soldadura o no, así como cualesquiera otros productos específicos de la industria metalúrgica.
2. La asistencia y apoyo a las Sociedades y empresas filiales o subsidiarias, para lo cual, podrá prestar, a favor de las mismas, los servicios y afianzamientos que resultara oportuno.
3. La elaboración y ejecución de planes y proyectos de creación, promoción, desarrollo e inversión y participación, en general, referentes a empresas o negocios industriales, comerciales y de servicios.

Dichas actividades, integrantes del objeto social, podrán desarrollarse sin limitación de ámbito territorial, así como realizarse directamente, de modo total o parcial por la Sociedad, o bien mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades con análogo objeto.

La Sociedad podrá también desarrollar, por sí misma, por participación en el capital de otras sociedades o mediante asociación con otras entidades, cuantas actividades sean

complementarias o auxiliares de las anteriormente especificadas o estén conectadas o relacionadas con las mismas o bien resulten instrumentalmente necesarias para su desarrollo.

Se excluyen del objeto social aquellas de las indicadas actividades para cuyo ejercicio sean legalmente exigidos requisitos específicos que no estén cumplidos por esta Sociedad.

#### **Artículo 4º. Duración**

La duración de la Sociedad es indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones, el día 6 de junio de 1963, fecha del otorgamiento de la Escritura fundacional.

# 02: CAPITAL SOCIAL

---

## Artículo 5º. Capital social, registro contable e identidad de los accionistas y beneficiarios últimos

1. El capital de la sociedad asciende a 56.947.162,95 euros, totalmente suscrito y desembolsado, está dividido en 126.549.251 acciones de 0,45 euros nominales cada una de ellas de una sola serie y clase que están representadas por medio de anotaciones en cuenta, según lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Sociedades de Capital y conforme a los artículos 118 y concordantes de la misma, así como de acuerdo con lo establecido en las demás disposiciones legales complementarias.
2. La Sociedad podrá emitir y poner en circulación acciones sin derecho a voto por un importe nominal total no superior a la mitad del capital social desembolsado.
3. La llevanza del registro de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponderá a las entidades responsables de la llevanza de los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta conforme a la normativa aplicable en cada momento.
4. La Sociedad o un tercero nombrado por la misma tendrán derecho a obtener en cualquier momento del depositario central de valores la información que resulte necesaria para conocer la identidad de sus accionistas y de sus beneficiarios últimos, en los términos legalmente previstos, con el objeto de poder comunicarse con ellos, facilitar el ejercicio de sus derechos y fomentar su implicación en la Sociedad.

El conocimiento por parte de la Sociedad de la identidad de los beneficiarios últimos en ningún caso afectará a la titularidad ni al ejercicio de los derechos económicos y políticos que correspondan a los titulares registrales.

## Artículo 6º. Derechos y obligaciones de los accionistas

1. Las acciones representan partes alícuotas del capital social y confieren a su titular legítimo la condición de accionista. La posesión de una o más acciones, llevará consigo, de pleno derecho, la obligación de someterse a los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Sociedad que resulte aplicable, así como a las decisiones de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, adoptadas dentro de los límites de sus respectivas facultades.
2. Toda acción es indivisible y la Sociedad no reconoce a más de un propietario por cada una; de pertenecer a varios o en los demás supuestos de cotitularidad, habrán de designar a una sola persona que los represente y asuma los derechos y deberes del socio frente a la Sociedad.
3. La Sociedad dispensará un trato igual a los accionistas que se encuentren en la misma posición, en particular, en lo referido al ejercicio de los derechos de información, participación y voto en la Junta General.

## Artículo 7º. Usufructo de las acciones

1. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde al nudo propietario.
2. Cuando el usufructo recaiga sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la Sociedad a efectuar el pago de los desembolsos pendientes, pudiendo hacerlo el usufructuario si el nudo propietario no hubiese cumplido tal obligación cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para realizar el pago.
3. En lo no previsto en el presente artículo en materia de usufructo de acciones se estará a lo dispuesto a este respecto en la Ley de Sociedades de Capital.

## Artículo 8º. Prenda de las acciones

1. En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista, quedando obligado el acreedor pignoraticio a facilitar el ejercicio de dichos derechos.
2. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los desembolsos pendientes, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.
3. Estas mismas disposiciones se observarán en el caso de embargo de acciones, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

## Artículo 9º. Derecho de suscripción preferente

1. En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas con cargo a aportaciones dinerarias, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro de los plazos que al efecto se establezcan, y que no serán inferiores a un mes a contar desde la aparición del anuncio correspondiente en las publicaciones que establezca la Ley, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean, de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.
2. El derecho de suscripción preferente podrá ser suprimido, total o parcialmente, según lo previsto en los artículos 308 y 504 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

# 03: DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

---

## Artículo 10º. Gobierno, administración y representación de la Sociedad

La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas, por el Consejo de Administración, y como delegación de éste, en su caso, por uno o más Consejeros Delegados u otros órganos delegados.

## Sección Primera de la Junta General

### Artículo 11º. La Junta General de Accionistas

1. Los Accionistas, reunidos en Junta General, la cual, legalmente convocada y constituida, representa íntegramente a la Sociedad, decidirán por mayoría en todos los asuntos propios de la competencia de aquella.
2. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, a salvo sus derechos de impugnación quedan sometidos a los Acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de las actuaciones que les correspondan con arreglo a la ley aplicable.

### Artículo 12º. Clases de Juntas Generales, convocatoria y quórum

1. La Junta General de Accionistas puede ser Ordinaria y Extraordinaria; se celebrará en la localidad del domicilio social o en el término municipal de Bilbao, en el lugar, día y hora que se indique en la convocatoria, la cual se hará saber mediante su publicación en los medios que señale la ley y, al menos, con un mes de antelación a la fecha de su celebración.

En el supuesto de no poderse celebrar en primera convocatoria, la celebración en segunda convocatoria se realizará en los plazos y en la forma establecidos en la ley aplicable.

2. La Junta General Ordinaria se celebrará, obligatoriamente, cada año y dentro de su primer semestre, para la aprobación, en su caso, de las cuentas anuales individuales y consolidadas e informe de gestión del ejercicio anterior, aprobar la gestión social y decidir sobre la propuesta de distribución de beneficios o la aplicación de resultados, así como cualesquiera otros asuntos que se incluyan en su orden del día.

La Junta General Extraordinaria se convocará siempre que lo considere conveniente el Consejo de Administración o lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un 3% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la

Junta; en esta última circunstancia, se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y a su desarrollo en el Reglamento de la Junta General de Accionistas la Sociedad.

3. Asimismo, los accionistas que representen, al menos, un 3% del capital social tendrán derecho a incorporar al orden del día los asuntos que tengan por conveniente o presentar propuestas fundamentadas sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta General convocada y la Compañía deberá publicar un complemento a la Junta en la forma y plazo prevista en la Ley de Sociedades de Capital.
4. La Junta General se podrá celebrar de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de los accionistas o de sus representantes, cuando así lo permita la normativa aplicable y en las condiciones en ella previstas, reputándose en tal caso como celebrada en el domicilio social.

La celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática estará supeditada a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se hallen debidamente garantizadas y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en cada momento bajo la normativa aplicable, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de intervención, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad, especialmente el número de sus accionistas.

5. En la convocatoria de la Junta General se expresará el orden del día, comprensivo de todos los asuntos a tratar en la reunión, así como el derecho de información que asista a cualquier accionista, según dispone la ley aplicable. Asimismo, el anuncio de convocatoria podrá prever la asistencia a la Junta General mediante videoconferencia u otros sistemas telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, así como su intervención y la emisión del voto.

Adicionalmente, cuando la Junta General sea convocada para su celebración de forma exclusivamente telemática, el anuncio de convocatoria expresará los motivos que aconsejan su celebración de esta forma e informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por éstos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la Junta General.

6. Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se reputarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo anterior, si la Junta General estuviera llamada a deliberar sobre modificaciones estatutarias, incluidos el aumento y la reducción del capital, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente, o la transformación (incluida la transformación transfronteriza), fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo, será necesaria, en primera convocatoria,

la concurrencia de accionistas que representen, al menos, el cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho de voto. De no concurrir quórum suficiente, la Junta General se celebrará en segunda convocatoria, siendo suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital con derecho a voto.

### **Artículo 13º. Mesa de la Junta General**

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo fuera del Consejo de Administración. El Presidente dirigirá la sesión o debates, señalando el orden de discusión y resolviendo las dudas y las cuestiones estatutarias que se susciten. En ausencia del Presidente o del Secretario, serán sustituidos por el Vicepresidente y el Vicesecretario, respectivamente, del Consejo de Administración y, en su defecto o ausencia, por las personas que sean designadas a tales efectos por el Consejo de Administración.

### **Artículo 14º. Derecho de asistencia, representación y voto**

1. A las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, podrán concurrir todos los accionistas de la Sociedad que, con cinco días de antelación a la fecha de celebración de la Junta General, posean acciones de la Sociedad que figuren inscritas en el correspondiente registro contable de las entidades adheridas a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (Iberclear) o el organismo que la sustituya.

Por la Sociedad, por tales entidades debidamente adheridas a Iberclear o la entidad que lo sustituya, se expedirán las tarjetas de asistencia para la Junta, nominativas y expresivas de la cantidad de acciones con que se concurre, las cuales serán indispensables para acceder a la reunión y participar en la misma.

2. En las Juntas Generales de Accionistas, cada acción dará derecho a un voto y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple del capital con derecho a voto, presente o representado en la Junta General, sin perjuicio de los casos en los que la ley aplicable exija una mayoría superior.
3. Los accionistas que no concurren personalmente a las Juntas Generales podrán delegar su representación por medio de otra persona que designe a dicho efecto, aunque no sea accionista, pero confiriendo dicha representación por escrito y con carácter especial para cada Junta.

La representación podrá otorgarse mediante correspondencia postal o electrónica, siendo de aplicación en este caso lo previsto en el presente artículo para la emisión del voto por los citados medios en la medida en que no sea incompatible con la naturaleza de la representación.

El referido voto mediante comunicación electrónica se emitirá bajo firma electrónica reconocida u otra clase de garantía que el Consejo de Administración estime idóneo para asegurar la autenticidad de la identificación del accionista que ejercita el derecho a voto.

El voto a distancia habrá de recibirse por la Sociedad antes de las dos horas del momento y fecha prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido.

4. Cuando el voto se haya ejercido por medios electrónicos, la sociedad estará obligada a enviar al accionista que emite el voto una confirmación electrónica de la recepción de su voto.

Una vez celebrada la junta general y en el plazo de un mes desde su celebración, el accionista o su representante y el beneficiario último podrán solicitar una confirmación de que los votos correspondientes a sus acciones han sido registrados y contabilizados correctamente por la sociedad, salvo que ya dispongan de esta información. La sociedad deberá remitir esta confirmación al accionista o su representante o al beneficiario último en el plazo máximo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212 de la Comisión de 3 de septiembre de 2018.

El Consejo de Administración queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores, estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose, en cada caso, a las normas que se dicten al efecto. Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá regular aspectos procedimentales tales como, entre otros, el procedimiento y reglas aplicables para el ejercicio de los derechos de los accionistas, la antelación con la que deba realizarse la conexión a la Junta General por vía telemática para entender que se encuentran presentes, la antelación con la que deberán enviarse las intervenciones y propuestas de acuerdos que deseen formular aquellos accionistas que vayan a asistir por medios telemáticos, los requisitos de identificación exigibles para dichos asistentes a distancia y el impacto en el sistema de formación de la lista de asistentes. En cualquier caso, todas las reglas de desarrollo que el Consejo de Administración adopte a estos efectos deberán ser publicadas en la página web corporativa de la Sociedad.

En particular, el Consejo de Administración podrá:

- a) Regular la utilización de garantías alternativas a la firma electrónica para la emisión de voto electrónico.
- a) Reducir el plazo establecido en el apartado anterior para la recepción por la Sociedad de los votos emitidos por correspondencia postal o electrónica.

En todo caso, el Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para evitar posibles duplicidades y asegurar que quien ha emitido el voto o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales.

La asistencia personal a la Junta General de Accionistas o su representante, tendrá valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal o electrónica.

## Artículo 15 º. Derecho de información de los accionistas

1. Los accionistas de la Compañía podrán examinar en el domicilio social, o solicitar el envío, inmediato y gratuito, de todo informe, propuesta de modificación estatutaria, o documentación en general, en su íntegro texto, que haya de someterse a su resolución la próxima Junta General, así como el informe sobre la independencia del auditor, los informes de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y el informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre operaciones vinculadas. El derecho de información reconocido a los accionistas en virtud de la ley aplicable y del presente artículo se hará constar expresamente en el anuncio de convocatoria de cada Junta General, expresando en cada caso las particularidades correspondientes relativas al reconocimiento y ejercicio de dicho derecho.

Asimismo, los accionistas podrán solicitar a los administradores hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta General las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o su grupo. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

2. La Sociedad mantendrá una página web corporativa para atender el ejercicio del derecho de información de los accionistas y para difundir la información relevante exigida por la legislación aplicable y cualquiera otra cuya difusión se prevea en virtud de la normativa interna de la Sociedad.
3. Asimismo, durante el desarrollo de la Junta General ordinaria, como complemento de la difusión por escrito del Informe Anual de Gobierno Corporativo, el Presidente del Consejo de Administración informará verbalmente a los accionistas, con suficiente detalle, de los aspectos más relevantes del gobierno corporativo de la Sociedad y, en particular:
  - b) De los cambios acaecidos desde la anterior Junta General ordinaria.
  - c) De los motivos concretos por los que la Compañía no siguiera alguna de las recomendaciones del Código de Buen Gobierno y, si existieran, de las reglas alternativas que aplicaran en relación con dicha materia.

## Artículo 16º. Acta de la Junta General

1. Los asuntos tratados y acordados en las Juntas Generales de Accionistas se harán constar en actas, las cuales se aprobarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

2. El Secretario, con el visto bueno del Presidente, expedirá las certificaciones de los acuerdos que proceda o interese acreditar.

## Sección Segunda del Consejo de Administración

### Artículo 17º. Composición, duración del cargo y nombramiento

1. Sin perjuicio de las facultades que, según la Ley y los presentes Estatutos competen a las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad, ésta será dirigida, administrada y representada por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros como mínimo y doce como máximo, pudiendo ser o no accionistas de la Sociedad.
2. El tiempo de duración del mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, sin limitación, por periodos de igual duración máxima.
3. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

La aceptación del cargo de consejero, conllevará necesariamente la declaración expresa del interesado de no hallarse afectado por incompatibilidad alguna, legal o estatutaria y especialmente por cualesquiera de las señaladas en la Ley 3/2015, de 30 de marzo y disposiciones complementarias o normativa que la sustituya. No podrán ocupar cargo alguno en esta Sociedad, las personas declaradas incompatibles por dichas leyes o disposiciones en la medida y condiciones que se fijen en las mismas.

4. El cargo de administrador es retribuido y la retribución consistirá en una cantidad fija anual determinada por la Junta General, de conformidad la política de remuneraciones de los consejeros, y que se mantendrá vigente mientras la Junta no acuerde su modificación, y con arreglo a las recomendaciones que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones haga al Consejo de Administración.

La remuneración de los administradores estará compuesta por una cantidad fija por su pertenencia al Consejo y a las Comisiones existentes, así como dietas por asistencia efectiva a las reuniones del Consejo de Administración.

Ambos conceptos consistirán en un importe que podrá ser superior para aquellos consejeros que desempeñen determinados cargos atendiendo a la dedicación, tareas y responsabilidades asumidas por los mismos. Esta retribución podrá complementarse con aportaciones a sistemas de previsión social.

Igualmente, y dentro de lo acordado por la Junta General, podrán ser retribuidos con la entrega de acciones, de opciones sobre las mismas o de instrumentos vinculados a su cotización.

5. El presente régimen de remuneración se entenderá establecido para cada ejercicio de doce meses. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada administrador será proporcional al tiempo que dicho

administrador haya ejercido su cargo durante el ejercicio para el que se fija dicha remuneración.

6. El presente régimen de retribución de administradores será compatible con que consejeros con funciones ejecutivas en la Sociedad, cualquiera que fuera la naturaleza jurídica de la relación, puedan recibir otras remuneraciones al margen de las que les correspondan como administradores y en base a las referidas funciones ejecutivas y, en su caso, relaciones de arrendamiento de servicios, alta dirección o similares que se establezcan entre la Sociedad y dichos consejeros, pudiendo consistir las mismas en una retribución fija, indemnizaciones, planes de retribución vinculada a la evolución del precio de la acción, planes de opciones sobre acciones o entrega de acciones, retribuciones variables a corto y a largo plazo, pensiones, sistemas de previsión y seguro, seguridad social o compensaciones de cualquier clase.

## **Artículo 18º. Categorías de consejeros**

1. Se considerarán consejeros ejecutivos los consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo de empresas, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan.
2. Serán considerados consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos:
  - a) Serán considerados consejeros dominicales los consejeros que posean una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. No obstante, si alguno de dichos consejeros desempeñase, al mismo tiempo, funciones de dirección en la sociedad o en su grupo de empresas, tendrá la consideración de consejero ejecutivo.
  - b) Serán considerados consejeros independientes los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo de empresas, sus accionistas significativos, sus directivos o con los demás consejeros, y no incurran en ninguno de los supuestos incompatibles con la condición de consejero independiente establecidos por la normativa aplicable. No podrán ser considerados consejeros independientes aquellos que lo hayan sido durante un período continuado superior a doce años.
  - c) Otros consejeros externos: los consejeros no ejecutivos que no reúnan las características para poder ser considerados dominicales o independientes.

El Reglamento del Consejo de Administración podrá precisar y desarrollar estos conceptos dentro del marco establecido por la Ley.

## Artículo 19º. Designación de cargos

1. El Consejo de Administración, si no lo hace la propia Junta General de Accionistas, designará de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, quien, en su caso, sustituirá al primero; e igualmente, nombrará un Secretario, quien podrá no ser Administrador, y en tal caso, tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo. De la misma manera se podrá nombrar un Vicesecretario.
2. En caso de que el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para, cuando lo estime conveniente:
  - a) Solicitar al presidente del Consejo de Administración su convocatoria y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones.  
Participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo de Administración y solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración ya convocadas.
  - b) Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.
  - c) Dirigir la evaluación periódica del presidente del Consejo de Administración y coordinar su plan sucesión.
  - d) Presidir las reuniones del Consejo de Administración en caso de ausencia o incapacidad del Presidente y, en su caso, del Vicepresidente.

Además, el consejero coordinador podrá mantener contactos con accionistas cuando así lo acuerde el Consejo de Administración para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones; en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.

## Artículo 20 º. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, ocho veces al año y siempre que lo estime conveniente su Presidente. Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo o el consejero coordinador podrán convocarlo si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera llevado a cabo la convocatoria en el plazo de un mes.
2. La convocatoria se cursará, salvo caso de urgencia o necesidad, con una antelación mínima de cinco días, sin perjuicio de las excepciones que a tal efecto pudiera establecer el Reglamento del Consejo de Administración. En la convocatoria se hará constar, siempre, la localidad, el lugar, el día y la hora de la reunión del Consejo de Administración, así como los asuntos que se comprendan en el orden del día, para su debate y resolución.

3. No se precisará de convocatoria cuando hallándose presentes todos los consejeros o provistos de delegación especial, acuerden unánimemente celebrar reunión del Consejo y los puntos del orden del día.
4. El derecho de asistencia y voto podrá ser delegado en el Presidente o cualquier otro Consejero, procurando que la representación se confiera a favor de otro consejero de la misma categoría, pero siempre mediante comunicación al efecto cursada a aquel, que deberá obrar en su poder con anterioridad al comienzo de la sesión, si bien los consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo en otro consejero no ejecutivo.
5. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que dispongan de los medios necesarios para ello y se pueda acreditar la identidad de cada consejero, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.
6. Para constituirse en sesión del Consejo, se precisará que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión del Consejo, sin perjuicio de las excepciones legales o establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración.
7. Cada consejero podrá emitir un voto. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
8. Los acuerdos se consignarán en el Libro de Actas y serán suscritos por el Presidente y el Secretario, salvo en el caso de que estén reunidos sin previa convocatoria, pues en tal supuesto, deberán suscribirlos todos los Consejeros presentes.
9. El Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente, expedirá, en cada caso, las certificaciones acreditativas de los acuerdos adoptados.
10. El Consejo podrá cubrir interinamente las vacantes que se produzcan en su seno, designando las personas que hayan de ocuparlas hasta la siguiente Junta General en los términos previstos legalmente.

## **Artículo 21 º. Comisiones del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración deberá ajustar su actuación al Reglamento que por él mismo se apruebe teniendo en consideración las previsiones del Código del Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas y en el que se deberá prever la constitución, al menos, de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El Consejo de Administración aprobará un reglamento para cada una de dichas comisiones, en el que se determinarán sus funciones y demás normativa interna relativa a su composición y funcionamiento.

## Artículo 22º. Competencias del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, con excepción de las facultades que legal o estatutariamente se atribuyan con carácter privativo a la Junta General de Accionistas, tendrá los más amplios poderes en relación con la gestión, administración y representación de la Sociedad.
2. Corresponderán al Consejo de Administración a título indelegable todas las funciones que establezca la normativa aplicable y el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concretar su actividad en la función general de supervisión y control y la definición de las directrices estratégicas y de gestión de la Sociedad y su grupo, así como evaluar la gestión de los directivos y servir de enlace con los accionistas.

Asimismo, dentro de las competencias del Consejo de Administración, figuran las de interpretar, subsanar, ejecutar y desarrollar los acuerdos adoptados por la Junta General y designar a las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes, en los términos y condiciones establecidos, en su caso, por la Junta General y la de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de estos Estatutos Sociales. Salvo prohibición legal, cualquier asunto de la competencia de la Junta general será susceptible de delegación en el Consejo de Administración.

3. En particular, corresponderán al Consejo de Administración las siguientes facultades:
  - a) La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, con extensión a todos los actos comprendidos en el objeto social determinado en el Art. 3 de estos Estatutos, y en los términos dispuestos en los Arts. 233 y 234 de la Ley, así como la dirección, vigilancia y resolución de todos los negocios y asuntos que, directa o indirectamente, se relacionen con dicho objeto social.

Separar al Presidente y al Secretario del propio Consejo, cuando éste hubiera sido quien los hubiese designado. Declarar los casos de incompatibilidad de sus componentes y del Secretario aun cuando éste no sea consejero.

Exigir lo preciso en cada caso de copropiedad de acciones, a tenor de lo dispuesto la normativa aplicable así como en los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las Acciones.
  - b) Gestionar la cotización de las acciones u otros valores emitidos por la Sociedad, en los mercados de Valores.
  - c) Señalar la fecha, hora y lugar de la celebración de las Juntas Generales de accionistas, acordando previamente su convocatoria y determinando, asimismo, los asuntos que han de componer el orden del día de la reunión.

- d) Decidir y determinar cuanto concierna al pago de dividendos pasivos y al abono de los activos, incluso a cuenta, por distribución de beneficios o de reservas, así como la restitución de los indebidamente percibidos por los Accionistas de la Sociedad, según prevé la ley aplicable.
- e) Nombrar y separar al personal directivo, fijar su retribución, incluso asignándoles comisiones o canon sobre producción o venta así como participación en los beneficios.
- f) Comprar, vender, permutar y por cualquier otro título, adquirir o enajenar bienes de toda naturaleza, realizar préstamos, abrir créditos, con o sin garantía hipotecaria de los bienes, concertar arriendos, sean o no inscribibles; constituir, modificar, posponer y cancelar, fianzas, prendas, hipotecas y demás derechos reales. Tramitar, prestar y formalizar avales, mancomunada o solidariamente, inclusive con renuncia de derechos, a favor de cualesquiera persona, física o jurídica, que se tenga por conveniente, ante cualquier entidad bancaria, de ahorro o crediticia en general, y en las condiciones que se juzgue oportuno.
- g) Abrir cuentas corrientes, a la vista y de crédito, y disponer de sus saldos; constituir y retirar depósitos de valores y efectos públicos; hacer cobros y pagos; disponer de todos los fondos sociales en poder de terceros, incluso ante la Caja General de Depósitos y en la Oficinas Públicas, así como también en cualquier establecimiento bancario, incluso en el Banco de España; librar, aceptar, avalar, descontar, endosar, indicar, cobrar, pagar y requerir protestos de letras de cambio, cheques, pagarés y cualesquiera otros efectos de giro comercial o mercantil.
- h) Transigir cuestiones ante amigables componedores y árbitros, en la forma y condiciones que se crea conveniente. Sin limitación de ámbito territorial, incoar y seguir por todos sus trámites, hasta su fin, toda clase de procedimientos, apelaciones, expedientes y reclamaciones de índole fiscal, gubernativa, económico-administrativa, contencioso administrativa, civil, penal y laboral, y decidir sobre el ejercicio de todas las acciones y excepciones que procedan, ante los Juzgados y Tribunales de todo orden, grado, jurisdicción y clase, Organismos Laborales, Fiscales, Magistraturas, Oficinas aduaneras, administrativas y demás que corresponda; en general, interponer toda clase de recursos, incluso los de casación, revisión y amparo, ante los Tribunales, Supremo de Justicia y Constitucional u otros; conferir poderes para pleitos a favor de Procuradores de los Tribunales, así como efectuar designación de Letrados, con todas las facultades de los apoderamientos generales para pleitos y las especiales del caso; pedir la ejecución de sentencias y demás fallos o resoluciones. Desistir de todo ello y solicitar la suspensión de los procedimientos.
- i) Tomar parte en concursos y subastas y celebrar toda clase de contratos y realizar actos que interesen a la Sociedad, en las condiciones que crea convenientes; y ratificar, rectificar, modificar y rescindir dichos negocios.
- j) Establecer sucursales y agencias, así como participar en la constitución de, o en, otras sociedades a tenor de los artículos. 2 y 3 de estos Estatutos.
- k) Resolver las dudas que surjan en orden a la interpretación de estos Estatutos y

dictar las disposiciones complementarias que considere precisas.

- l) Decidir cuanto convenga a los intereses sociales, salvo cuando el asunto esté reservado por la Ley o por los Estatutos a la consideración de la Junta General de Accionistas.
- m) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros.
- n) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, evitando en particular la manipulación del mercado, las operaciones con Información Privilegiada (tal y como ésta se define en el artículo 24 siguiente) y la comunicación ilícita de Información Privilegiada, todo ello en los términos previstos en la normativa aplicable en materia de abuso de mercado.

Esta determinación de las atribuciones del Consejo de Administración, lo es simplemente enunciativa y por lo tanto, no se limitan las facultades del mismo más que ante las atribuciones correspondientes a la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración podrá delegar las atribuciones que estime pertinentes, tanto en general, como a favor de los consejeros, y los empleados de la Sociedad, con facultades mancomunadas o solidarias, según determine, en cada caso.

No podrán ser objeto de delegación las facultades previstas a tal efecto en el Reglamento del Consejo de Administración y, en particular, la formulación y rendición de las Cuentas anuales así como su presentación ante la Junta General de Accionistas, ni otras facultades extraordinarias que ésta le confiera a no ser que fuera expresamente autorizado para ello.

## Sección Tercera de los Consejeros Delegados

### Artículo 23º. El Consejero Delegado

Al Consejo de Administración corresponde el nombramiento de uno o más consejeros delegados, así como su separación, con señalamiento de sus atribuciones y con determinación de sus facultades, en forma solidaria o mancomunada, las cuales, podrán ser ampliadas, restringidas o revocadas en cualquier momento.

# 04: NORMAS DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

## Artículo 24.º. Acceso a Información Privilegiada y principios de actuación

1. A los efectos de los presentes Estatutos Sociales, se considerará "**Información Privilegiada**" toda aquella información que cumpla los siguientes requisitos:
  - a) Que sea de carácter concreto, es decir que indique una serie de circunstancias que se dan, o que pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrán tener sobre los precios de los valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad o por cualquier sociedad de su grupo o instrumentos derivados relacionados con ellos o cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad o por cualquier sociedad de su grupo (los "**Valores Afectados**");
  - b) que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Afectados; y
  - c) que no se haya hecho pública y que, en caso de hacerlo, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados cuando un inversor razonable la utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

2. Todo aquel que posea cualquier clase de Información Privilegiada, deberá abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:
  - a) Adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa a los Valores Afectados a los que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

Se exceptúa (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, Información Privilegiada, (ii) las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder los valores mencionados en el párrafo anterior, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que cualquiera de las personas sometidas a este Reglamento esté en posesión de la Información Privilegiada y (iii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- c) Recomendar o inducir a terceros a la adquisición, venta o cesión de Valores Afectados o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

En particular, resultarán de aplicación a las Personas con Responsabilidad de Dirección las obligaciones de no llevar a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con Valores Afectados durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que la Sociedad deba publicar, que el Reglamento del Consejo de Administración prevé respecto de los miembros del Consejo de Administración, con sujeción al régimen de autorización excepcional previsto en la normativa aplicable en materia de abuso de mercado.

## **Artículo 25º. Obligación de salvaguardar la Información Privilegiada y deber de publicación**

1. Las personas que dispongan de Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la legislación aplicable; así como de adoptar todas las medidas que resulten adecuadas para evitar que dicha Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
2. Sin perjuicio de las obligaciones respecto a la Información Privilegiada y el deber de salvaguarda de la misma regulados en este artículo, la Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente, y se lo comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la “CNMV”) en los términos previstos legalmente. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de dicha información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño. En todo caso, el contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que, en cada momento, resulte aplicable.
3. La Sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad; (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información. La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto. En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar de la decisión de retrasar su difusión a la CNMV, en los términos establecidos en la ley, inmediatamente después de hacerse pública.

## Artículo 26º. Comunicación de operaciones

1. Con carácter general y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación directa, en su caso, a la CNMV, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y, en caso de no ser consejeros, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración, así como los altos directivos del Grupo Tubacex que, no siendo miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, tienen acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad (las “**Personas con Responsabilidad de Dirección**”) comunicarán a la Sociedad (a través del Órgano de Control y Seguimiento) las transacciones relativas a Valores Afectados ejecutadas por cuenta propia o por sus personas estrechamente vinculadas (tal y como este término se define en la normativa aplicable en materia de abuso de mercado), dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a la realización de la operación. En la comunicación deberán describir dichas operaciones, con expresión de fecha, cantidad, precio y mercado en el que se haya realizado.
2. Sin perjuicio de lo anterior, las Personas con Responsabilidad de Dirección no estarán obligadas a realizar las notificaciones mencionadas en este artículo cuando, dentro de un (1) año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Afectados ejecutadas por cuenta propia o por sus personas estrechamente vinculadas no supere la cantidad mínima establecida legalmente en cada caso.

# 05: DE LAS CUENTAS ANUALES

---

## Artículo 27º. Ejercicio social

El ejercicio social, comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

## Artículo 28º. Cuentas anuales

1. El Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, formulará las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria; todo lo cual, junto al informe de gestión, la propuesta de aplicación de resultados o distribución de beneficios y el informe de auditoría, si procediera, inclusive, bajo forma consolidada, se someterán al examen y consideración de la Junta General de Accionistas para su debate y aprobación. La Sociedad podrá elaborar el estado de información no financiera en un informe separado conforme a los términos previstos por la ley aplicable.
2. De los productos obtenidos se deducirán los gastos generales, así como las sumas destinadas a la amortización del activo, créditos fallidos, provisiones y otras deducciones legalmente realizables. Asimismo, se dotarán las reservas preceptuadas por el artículo 274 y concordantes de la Ley, cuando fuera de aplicación.
3. El beneficio líquido, por acuerdo de la Junta General, se destinará a los fines que la misma designe, pudiendo decidir incluso, su íntegro ingreso en fondos de reserva.

## Artículo 29º. Distribución de dividendos

1. La distribución de dividendos, inclusive a cuenta, se realizará en proporción al capital social desembolsado por cada accionista en los términos legalmente exigibles para ello.
2. Los titulares de acciones sin voto, en caso de existir, percibirán un dividendo no inferior al 5% del valor nominal desembolsado. Acordado dicho dividendo mínimo, tendrán derecho, por lo menos, al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias, pudiendo éste ser incrementado en el porcentaje que, a propuesta del Consejo de Administración, decidiera la Junta General, salvo que concretamente se hubiera previsto ya tal porcentaje en el acuerdo de emisión de dichas acciones sin voto.

En cualquier caso, el pago de dividendos se reputará bruto, practicándose sobre el mismo las retenciones fiscales u otras deducciones a que se hallara obligada la Sociedad en cada momento. Los dividendos activos o las distribuciones por devolución del capital social, prescribirán a favor de la Sociedad si no son hechos efectivos por los interesados a los 5 años contados desde el día en que pudieron percibirlos. Los dividendos pasivos se satisfarán por los accionistas acuerde la Junta General de Accionistas, o en su caso, el Consejo de Administración, sin rebasar el plazo de 5 años y con los efectos previstos por normativa aplicable.

En relación con la restitución de dividendos indebidamente percibidos por los accionistas, regirá lo previsto en la ley aplicable. La Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración, podrán decidir el pago de cantidades en concepto de dividendo a cuenta sobre beneficios, asimismo de conformidad con las disposiciones de la ley que resulte aplicable en cada momento.

# 06: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

---

## Artículo 30º. Disolución y liquidación

1. La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la normativa que resulte aplicable en cada momento.
2. La liquidación de la Compañía, salvo que la Junta General de Accionistas decida en otro sentido, la llevará a cabo el Consejo de Administración existente a la fecha en la cual, para esta finalidad, conservará las funciones y facultades que se le asignen en los presentes Estatutos Sociales y las que legalmente le correspondan, con las obligaciones inherentes a dichas funciones.

A los efectos de la actividad liquidadora, si el Consejo de Administración estuviera compuesto por un número par de miembros, cesará el consejero más joven de edad.

Extinguido el pasivo social o debidamente garantizado, el remanente será distribuido a prorrata entre todas las acciones, en proporción a su importe nominal, total o desembolsado efectivamente; en la misma proporción soportarán las eventuales pérdidas, caso de que el activo no bastase para reembolsar las aportaciones efectuadas.

## Disposiciones adicionales

1. De lo consignado en las disposiciones legales referentes a las Sociedades de Capital, contienen los presentes Estatutos aquello considerado básico y esencial, teniendo la Ley, siempre, carácter supletorio de los mismos y sin que para la plena eficacia de un determinado precepto legal sea necesaria su expresa constancia o referencia en el precedente articulado.
2. Todas las citas y menciones que de la “Ley” se efectúan en los artículos que componen los presentes Estatutos, y a tenor de su artículo 1, los son referentes al R.D.L. 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital así como a las modificaciones y adiciones que al referido texto se hayan realizado o se realicen en el futuro, las cuales se considerarán como supletorias de los presentes Estatutos.

Llodio, a 22 de mayo de 2025